III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MAMOLAR

Aprobada inicialmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de colmenas en el municipio de Mamolar, por acuerdo del Pleno de fecha 28 de marzo de 2017, y una vez sometida a información pública sin que en dicho plazo se hubiesen presentado alegaciones o reclamaciones, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la misma queda aprobada definitivamente procediéndose mediante el presente anuncio a su publicación íntegra, entrando en vigor la misma en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN
DE COLMENAS EN EL MUNICIPIO DE MAMOLAR

Artículo 1. – Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la instalación de colmenas en Mamolar, calificado como suelo público y suelo privado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y a la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola.

Artículo 2. – Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la instalación de colmenas en el término municipal de Mamolar.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los bienes propiedad de (propiedad pública o propiedad privada).

Artículo 4. – Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

A los efectos de fijar la cuota tributaria se deberá atender a la clasificación determinada en el artículo 2.e) de la ordenanza reguladora de aprovechamientos apícolas de Mamolar, donde se expresa que las explotaciones apícolas, atendiendo al número de colmenas que las integran, podrán ser:

– De autoconsumo: La utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá ser superior a veinticinco colmenas.

– Profesional: La que tiene veintiséis colmenas o más.

La tasa fijada en la presente ordenanza de instalación de colmenas en el término municipal de Mamolar viene determinada por las siguientes tarifas:

– De autoconsumo: dos euros por colmena instalada.

– Profesional: tres euros por colmena instalada.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7. – Devengo.

La tasa se devengará el primer día hábil del periodo impositivo.

La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial del que se beneficie de forma especial el sujeto pasivo dependiendo de su cuantía.

Artículo 8. – Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía administrativa de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la tasa se acreditará por carta de pago o recibo de liquidación.

3. La realización del aprovechamiento especial no se podrá realizar en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente. Simultáneamente a la presentación de la solicitud, los interesados deberán autoliquidar la tasa.

4. Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa aprobación definitiva por el órgano competente.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

En Mamolar, a 27 de junio de 2017.

El Alcalde,
Isidro Bartolomé Peña